

INEXISTENCIA CT-I/J-56-2020, derivado del UT-A/0229/2020

INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho** de **octubre** de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintinueve de junio de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000206120, en la que se requirió:

- "[...] con fundamento en artículo 8 constitucional, de manera pacífica y respetuosa solicito me informe
- 1. El domicilio cierto y actual de Bernardo Antonio Barajas Herrera; Diego Alejandro Guzmán Origel; José Alejandro Alatorre Ruiz Velasco; Erick Ramírez Gonzalez y Mauricio Vazquez Corichi.
- 2. La lista detallada de inmuebles registrados a favor de Bernardo Antonio Barajas Herrera; Diego Alejandro Guzmán Origel; José Alejandro Alatorre Ruiz Velasco; Erick Ramírez Gonzalez y Mauricio Vazquez Corichi; así como si éstos tienen algún gravamen.
- 3. El nombre correcto y actual de Bernardo Antonio Barajas Herrera; Diego Alejandro Guzmán Origel; José Alejandro Alatorre Ruiz Velasco; Erick Ramírez Gonzalez y Mauricio Vazquez Corichi.
- 4. A nombre de quién están registrados los inmuebles ubicados en, de acuerdo con sus archivos
- --4.1 Calle Territorio Nacional 1600, Colonia Conjunto Patria, Zapopan Jalisco.
- --4.2 Paseo San Armando 706, Colonia Valle Real, Zapopan Jalisco.
- --4.3 Paseo San Arturo Sur 2270, Colonia Valle Real, Zapopan Jalisco. --4.4 Paseo la Loma 5620 int. 11, Colonia Royal Country, Zapopan Jalisco. --4.5 Calle Barra de Navidad 190, Colonia Vallarta Poniente, Guadalajara Jalisco.
- --4.6 Av. Aurelio Ortega 919 int. 12, Colonia Los Maestros, Zapopan Jalisco; y
- --4.7 Av. Bosques de San Isidro 102, Colonia Las Cañadas, Zapopan Jalisco.
- 5. El registro detallado del o los juicios presentes o pasados en los que alguna o varias de las siguientes personas sea o sean parte Bernardo Antonio Barajas Herrera y/o Diego Alejandro Guzmán Origel y/o José Alejandro Alatorre Ruiz Velasco y/o Erick Ramírez Gonzalez y/o Mauricio Vazquez Corichi y/o Daniel Denino Torres.
- 6. Si existe o existió alguna querella y/o denuncia y/o procedimiento penal y/o administrativo presente o pasado en el que la víctima o el imputado haya sido



Bernardo Antonio Barajas Herrera y/o Diego Alejandro Guzmán Origel y/o José Alejandro Alatorre Ruiz Velasco y/o Erick Ramírez Gonzalez y/o Mauricio Vazquez Corichi. En caso afirmativo, solicito los datos de identificación del procedimiento y, de no existir solicitud expresa de oposición de datos, copia de lo actuado." ¹

SEGUNDO. Admisión parcial de la solicitud y requerimiento de información. Por una parte, la Unidad General, mediante proveído de treinta de junio de dos mil veinte, admitió la solicitud respecto de la información solicitada en el punto 5 (registro detallado del o los juicios presentes o pasados en los que alguna o varias de las personas son parte Bernardo Antonio Barajas Herrera y/o Diego Alejandro Guzmán Origel y/o José Alejandro Alatorre Ruiz Velasco y/o Erick Ramírez González y/o Mauricio Vazquez Corichi y/o Daniel Denino Torres), solo en lo que compete a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; abrió UT-J/0229/2020 el expediente ordenó girar el oficio У UGTSIJ/TAIPDP/1534/2020 al Secretario General de Acuerdos, a fin de que emitiera un informe respecto a la disponibilidad de la información solicitada, en el que señalara la existencia o inexistencia de la misma, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y en su caso, el costo de su reproducción.

En relación con los puntos 5 y 6 de la solicitud referida a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, se hace de conocimiento al solicitante que este Alto Tribunal no es competente para conocer de la misma, sino que corresponde tanto al Consejo de la Judicatura Federal como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por ello, se ordenó remitir estos puntos de la solicitud a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que diera el trámite correspondiente y, por otra parte, orientar al solicitante para que presentara la misma ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando como sujeto obligado al referido órgano jurisdiccional especializado.

_

¹ Expediente UT-A/0229/2020.



De igual forma, se ordenó comunicar al peticionario que respecto de la información requerida en los **puntos 1 a 4**, así como **5 y 6** (estos dos últimos en lo referente a otros órganos jurisdiccionales), la obligación de este Alto Tribunal de dar acceso a la información que mantiene bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus facultades constitucionales y legales **no es extensiva a la información que se encuentre en posesión de otros órganos o entidades** que formen parte del Poder Legislativo o Ejecutivo del orden federal o de las entidades federativas, de los órganos constitucionalmente autónomos, de los tribunales federales de carácter administrativo, o de los órganos jurisdiccionales que conforman el Poder Judicial en cada una de las entidades federativas. En consecuencia, se sugiere presentar su solicitud ante las Unidades de Transparencia del órgano constitucional autónomo denominado Instituto Nacional Electoral y Fiscalía General de la República, proporcionándosele los datos de contacto necesarios.

Asimismo, se le orientará para que presentara su solicitud ante la Fiscalía de Justicia y ante el Poder Judicial de cada una de las entidades federativas que resulten de su interés, a fin de que se pronunciaran en el ámbito de sus atribuciones sobre lo requerido por el solicitante.

Finalmente, respecto la información requerida en los **puntos 2 y 4**, se ordenó indicar al peticionario que debía remitirse al Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa que resulte de su interés, y específicamente, el correspondiente al Estado de Jalisco, toda vez que los datos de ubicación de los inmuebles que refiere se encuentran situados dentro del territorio de dicha entidad federativa.

TERCERO. Informe rendido. Al respecto, el Secretario General de Acuerdos, vía electrónica remitió digitalizado a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/E/144//2020, de siete de julio de dos mil veinte, en el que señaló lo siguiente:



"[...] en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable², esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta área de apoyo jurídico no tiene un documento bajo su resguardo que contenga información sobre los asuntos requeridos, por lo que la información solicitada en esos términos es inexistente.

[...]"

CUARTO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2464/2020 de quince de octubre de dos mil veinte, remitido en modalidad electrónica por la Unidad General envió el expediente UT-A/0229/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

QUINTO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de quince de octubre de dos mil veinte, ordenó integrar el presente expediente CT-I/J-56-2020, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

-

² Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. El solicitante pide la siguiente información:

- 1. El domicilio cierto y actual de determinadas personas.
- **2.** La lista detallada de inmuebles registrados a favor de determinadas personas, informando si cuentan con algún gravamen.
- 3. El nombre correcto y actual de determinadas personas.
- **4.** Indicar el nombre a favor de quien están registrados los inmuebles que indica la solicitud.
- **5.** El registro detallado de los juicios presentes o pasados en los que las personas referidas en el punto 1 son o fueron parte.
- 6. Si existe o existió alguna querella y/o denuncia y/o procedimiento penal y/o administrativo presente o pasado en el que la víctima o el imputado haya sido las personas del punto 1. En caso afirmativo, se piden los datos de identificación del procedimiento y, de no existir solicitud expresa de oposición de datos, copia de lo actuado.

Al respecto, como se señala en el antecedente II, la Unidad General comunica al solicitante que este Alto Tribunal no es competente para pronunciarse respecto a la información en posesión de otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación (Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), por lo que se ordena remitir la solicitud a dicho Consejo para que conteste los puntos 5 y 6 y orientar al solicitante que presente su solicitud a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral.

Por otra parte, respecto de los puntos 1, 2, 3 y 4, así como los puntos 5 y 6 referente a otros órganos jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial de la Federación, se hace de conocimiento del solicitante que este Alto



Tribunal no es competente para pronunciarse respecto de esos puntos y orienta que se presente su solicitud ante los órganos competentes.

Al respecto, este Comité estima correcta la determinación de la Unidad General de Transparencia, con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia³.

En cuanto al **punto 5** relacionado con la información que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos informó que como área de apoyo jurídico, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene un documento bajo su resguardo que contenga información sobre los asuntos requeridos, por lo cual la misma es **inexistente**.

Para analizar dicho pronunciamiento, cabe recordar que, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, <u>que se encuentre integrada</u> <u>en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados</u>, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General⁴.

³ **Artículo 136.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

⁴ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁵, que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

- ⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

^()



El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó información sobre el registro detallado del o los juicios en los que haya o estén interviniendo como partes Bernardo Antonio Barajas Herrera y/o Diego Alejandro Guzmán Origel y/o José Alejandro Alatorre Ruiz Velasco y/o Erick Ramírez Gonzalez y/o Mauricio Vazquez Corichi y/o Daniel Denino Torres; respecto de lo cual el Secretario General de Acuerdos señala que no tiene un documento bajo su resguardo que contenga los datos requeridos, por lo que la información solicitada es inexistente.

En relación con ese tipo de información, este Comité ha sostenido en otras resoluciones similares, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX⁶, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V,⁷

(...)

⁶ **Artículo 70**. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible

⁷ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;



establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁸.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.

⁸ **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

I. Acciones de Inconstitucionalidad;

II. Controversias Constitucionales;

III. Contradicciones de Tesis;

IV. Amparos en Revisión;

V. Amparos Directos en Revisión;

VI. Revisiones Administrativas;

VII. Facultades de Investigación; y

VIII. Otros.



resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁹, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI¹¹, además, de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia; y, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

Por lo anterior, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General¹², conforme a los cuales este Comité de

⁹ "Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales

¹⁰ Visible en la siguiente liga: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf

¹¹ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, <u>registrar</u>, controlar <u>y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente</u>, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior; (...)

XI. <u>Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos</u>, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;"

<sup>(...)

12</sup> **Artículo 138**. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;



Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

Por lo anterior, se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaria General de Acuerdos, respecto de un documento específico que contenga el "registro detallado del o los juicios presentes o pasados en los que alguna o varias de las siguientes personas sea o sean parte Bernardo Antonio Barajas Herrera y/o Diego Alejandro Guzmán Origel y/o José Alejandro Alatorre Ruiz Velasco y/o Erick Ramírez Gonzalez y/o Mauricio Vazquez Corichi y/o Daniel Denino Torres".

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen y a manera de orientación del solicitante, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes, así como al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la incompetencia para pronunciarse respecto de los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 referente a la información correspondiente de órganos jurisdiccionales distintos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los términos precisados en esta resolución.

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada , las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y (...)



SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información del punto 5 respecto de información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ



LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

Khg/JCRC